



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 242/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco. El caso fue presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 24 de diciembre de 1991, los agraviados fueron agredidos en el parque principal de la ciudad de Pichucalco, Chis., por el Diputado Federal Orbelín Rodríguez Velasco y por los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez. En la investigación de la violación a Derechos Humanos se acreditó que, el 9 de abril de 1992, se radicó la averiguación previa 104/21/92 en la mesa de trámite dso del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Pichucalco, Chis., sin que ésta hubiera sido determinada. Se recomendó practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa 104/21/992, y determinarla conforme a Derecho; e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han intervenido en las investigaciones, por el hecho de que ha transcurrido más de un año sin que se hubiera agotado; de ser el caso, aplicar las sanciones que resulten procedentes.

RECOMENDACIÓN No. 242/1993

CASO DE LOS SEÑORES PABLO JOSÉ REVUELTAS PERALTA Y MARÍA TRINIDAD CRUZ VELASCO

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. ELMAR SETZER MARSEILLE,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS,
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 3º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/CO5800.047, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, documento en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco.

2. La quejosa expresó que los señores Pablo José Revueltas y María Trinidad Cruz, el 24 de diciembre de 1991, aproximadamente a las 17:30 horas, fueron agredidos en el parque principal de la ciudad de Pichucalco, en el Estado de Chiapas, por el Diputado Federal Orbelín Rodríguez Velasco y por los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez. Que lo anterior ocurrió cuando el señor Revueltas Peralta se encontraba en su automóvil e invitaba a la ciudadanía, a través de un equipo de sonido, a la inauguración del Centro Cívico Popular Pichucalquense, lugar en donde se efectuaría una posada cívico-popular; el señor Orbelín Rodríguez, molesto por la formación del Frente Cívico, se acercó al automóvil y, después de patearlo, intentó golpear al hijo del convocante, de nombre Mario Federico Revueltas Cruz.

Posteriormente, llegó la señora María Trinidad Cruz, acompañada de los señores Lázaro Valencia Bustamante, Jesús Mendoza y Trinidad Ordóñez Chacón, quienes, al preguntar lo que pasaba, fueron agredidos por el Diputado Orbelín Rodríguez y por su hijo Manuel Rodríguez, los que provocaron a la señora María Trinidad un hematoma en la ceja izquierda, aparte de otros golpes en el cuerpo. Asimismo, y ya con la asistencia de 20 policías municipales armados, golpearon también a los señores Lázaro Valencia Bustamante, Jesús Mendoza y Trinidad Ordóñez Chacón.

Agregó la quejosa que además, al trasladarse los agraviados a la casa de la señora Daisy Cruz Velasco, cuñada del señor Revueltas, se presentó nuevamente el Diputado Orbelín Rodríguez con un grupo de aproximadamente 40 policías municipales y, con pistola en mano, se dirigió hacia el señor Revueltas, quien se encontraba con un grupo de personas y al verlo venir se introdujo en la casa de su cuñada, a donde fue perseguido por el Diputado Orbelín Rodríguez, quien entró gritando y con la pistola en la mano, hasta que personas de la casa y sus propios familiares lograron detenerlo. Entonces, el referido Diputado se retiró del lugar dando órdenes de que se llevaran el vehículo del señor Revueltas. En ese mismo lugar y momento, detuvieron al señor Raúl Cruz Maldonado, a quien golpearon y mantuvieron encarcelado por tres días.

A su vez, el señor Revueltas tuvo conocimiento de que la Presidenta Municipal, de nombre Dalila Bernal Cruz, había ordenado su detención, por lo que la casa en donde se encontraba permaneció custodiada hasta altas horas de la madrugada del 25 de diciembre, logrando salir del lugar hasta la una de la tarde del mismo día 25. Por ese motivo no pudieron ver a algún médico que certificara las lesiones, ni presentar la denuncia correspondiente, en vista de temer por sus vidas y por la integridad física de sus compañeros y familiares.

3. En relación con los hechos señalados por la licenciada Molina Warner, en este Organismo Nacional se encontraba en integración el expediente CNDH/122/92/CHIS/C00274, relativo a la queja interpuesta por parte de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, el 15 de enero de 1992, existiendo, en el mismo, constancia del oficio 2293, de fecha 11 de febrero de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en donde se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 10/92, iniciada en la agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Pichucalco, Chis., habiendo sido necesario girar un primer recordatorio mediante el oficio 5599, de fecha 26 de marzo de 1992, a fin de requerir nuevamente la información solicitada con anterioridad.

4. Con fecha 9 de abril de 1992 se recibió el oficio de respuesta, mediante el cual la Procuraduría General de la República informó haber solicitado a su Delegación Estatal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., el informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa 10/92 instruida contra los señores Orbelín Rodríguez Velasco, Manuel Rodríguez Rodríguez, César Aranda Jiménez y Dalila Bernal Cruz, por el delito o dehtos que resultasen, en agravio de Pablo José

Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco; señalándose en dicho informe que, con fecha 17 de febrero de 1992, el Representante Social Federal, con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., dictó el acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos, y remitió el expediente al licenciado Agustín A. Casanova Rousse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Pichucalco.

5. Mediante el oficio 7671, de fecha 27 de abril de 1992, dirigido al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador encargado por Ministerio de Ley del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa.

6. Con fecha 19 de mayo de 1992, se recibió el oficio 213/92, mediante el cual el licenciado Tiro Sánchez daba respuesta a la petición formulada por este organismo, en donde informó que, el 9 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., había dado inicio a la averiguación previa 104/21/992, misma que se encontraba en integración.

7. Mediante el oficio 18447, de fecha 17 de septiembre de 1992, se pidió al licenciado Antomo Tiro Sánchez que ampliara la información relativa al estado que guardaba la indagatoria 104/21/992, siendo el 1 de octubre 1992 cuando remitió el informe solicitado, mediante el oficio 500/92, al cual acompañó fotocopias de la averiguación previa citada.

8. Con fecha 19 de enero de 1993, esta Comisión Nacional acumuló los expedientes CNDH/122/92/CHIS/C00274 y CNDH/12 y 92/CHIS/C05800.047, y del análisis que efectuó de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 7 de enero de 1992, se presentaron ante el Representante Social Federal en esta ciudad de México los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, para presentar y ratificar el escrito de denuncia de hechos cometidos en su agravio y, probablemente, constitutivos de algún delito.

b) Con fecha 9 de enero de 1992, el licenciado José Leopoldo Arredondo Hernández, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 30-FSP, remitió el escrito de denuncia al licenciado Enrique Gómez Ezquivel, entonces Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chiapas; este último funcionario envió a su vez toda la documentación al licenciado Rubén Rosales Manjarrez, agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., para que iniciara la integración de la averiguación previa 10/92.

c) El 17 de febrero de 1992 fue recibida por la autoridad ministerial federal la declaración testimonial del señor Lázaro Valencia Bustamante, en la que ratificó lo asentado en su escrito de fecha 24 de diciembre de 1991.

d) El mismo día, 17 de febrero de 1992, visto el estado que guardaba la averiguación previa 10/92, instruida en la agencia del Ministerio Público Federal en Pichucalco, Chis., se consideró que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, toda vez que de los hechos existentes se desprendía que habían sido cometidos por y entre particulares, por lo que se declaró la incompetencia por parte del Representante Social Federal para conocer de los mismos, y se resolvió la remisión de la indagatoria al licenciado Agustín A. Casanova Rousse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que conociera de los hechos.

9. De la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

a) Remitidas las actuaciones efectuadas por el agente del Ministerio Público Federal en la indagatoria 10/92, con fecha 9 de abril de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dio inicio a la averiguación previa 104/2V992, que turnó al licenciado J. Antonio Navarro Hernández, Ministerio Público en la ciudad de Pichucalco, Chis.

b) El 29 de julio de 1992, ante el licenciado Nicolás Hernández Martínez, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite dos del Distrito Judicial de Pichucalco, Chis., compareció el señor Raúl Hernández Altonar, quien refirió que su nombre verdadero era el anotado anteriormente y no Raúl Cruz Maldonado, como erróneamente lo mencionan, en su escrito inicial, los señores Mana Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta; expresó que él también acudía como ofendido a ratificar en todas sus partes la declaración impresa en su escrito de fecha 29 de julio de 1992, de la que reconoció como suyas las huellas que aparecían al calce.

c) En la misma fecha, 29 de julio de 1992, se presentaron ante el Representante Social del conocimiento los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, quienes presentaron una copia del escrito dirigido por ellos al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de haber transcurrido demasiado tiempo sin obtener respuesta en relación a la situación que guardaba la indagatoria.

d) El 30 de julio de 1992 compareció el señor Lázaro Valencia Bustamante para declarar en relación con los hechos que se investigaban; expresó que el 24 de diciembre de 1991, cuando se dirigía a su domicilio, como a dos cuadras de éste, de repente se detuvo en su vehículo el señor Orbelín Rodríguez Velasco, quien viajaba en compañía de sus hijos, y lo empezó a insultar, amenazándolo y diciéndole "que cuando se encontraran solos a ver quién de los dos iba a ganar", arrancando el señor Rodríguez Velasco su vehículo para seguir su ruta; posteriormente, como a las 16:00 horas, salió nuevamente de su casa para dirigirse a la calle Independencia y encontró a 30 personas aproximadamente; como a las 16:30 horas, por segunda ocasión, se presentó el señor Orbelín Rodríguez, por lo que el señor Lázaro Valencia decidió retirarse, pero fue alcanzado por uno de

los hijos del señor Orbelín Rodríguez, el cual lo tiró sin mediar palabra, dándole patadas en diferentes partes del cuerpo. El dicente identificó a sus agresores, los cuales fueron los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda. Finalmente señaló que no fue al médico para su atención por falta de recursos económicos, y no presentó su denuncia por que lo tenían amenazado y vigilado.

e) El mismo día, 30 de julio de 1992, compareció el señor Trinidad Ordóñez Chacón, quien declaró en relación con los hechos que el 24 de diciembre de 1991 se encontraba en su domicilio, cuando escuchó los anuncios por medio de micrófonos para una preposada; se dirigió al lugar de reunión y encontró aproximadamente a 30 personas; que como a las 17:00 horas observó a varias personas alborotadas que decían que habían golpeado a la señora María Trinidad Cruz y al señor Lázaro Valencia, a los que encontró cuando ya venían de regreso junto con la madre de la señora María Trinidad, quienes referían que habían sido golpeados por el señor Orbelín Rodríguez.

10. El 21 de enero de 1993 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con el apoyo de una brigada de trabajo, se trasladaron al Municipio de Pichucalco, Chis., con la finalidad de entrevistarse con los quejosos, así como de informarse sobre la situación que guardaba la indagatoria 104/21/992.

Sin haber logrado comunicarse con los quejosos, se dejó recado vía telefónica con la señorita Lorena Robles para que los señores Revueltas Cruz se comunicaran con esta Comisión Nacional, con el propósito de comentar la situación de su expediente.

En dicha brigada de trabajo se recabaron copias de los diversos citatorios girados a los quejosos por parte del agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite dos, licenciado Martín Toledo Fernández, en donde se les citaba para que rindieran declaración en relación con los hechos que se investigaban.

11. Los días 1 y 2 de marzo de 1993, se entabló comunicación vía telefónica con la señora María Trinidad Cruz Velasco, para informarle de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional; además, se le indicó que era necesario que acudiera junto con su esposo ante el Representante Social de Pichucalco, Chis., a fin de declarar lo conducente para la debida integración de la averiguación previa 104/2V992. Sin embargo, la señora Trinidad Cruz Velasco, manifestó que debido a la naturaleza del trabajo que realizaban tanto ella como su esposo les había sido imposible trasladarse a Pichucalco, Chis., ya que en ese momento vivían en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, por lo que hasta ese momento se había enterado de los trámites rechazados por esta Comisión Nacional y de la situación de la indagatoria; agregó que el diálogo entablado con este organismo se lo comunicaría a su esposo, para decidir qué trámite efectuar.

12. El 12 de mayo de 1993 personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quienes informaron que el señor Revueltas y su esposa se habían presentado ante el órgano investigador a rendir su respectiva declaración, que se

celebró el 5 de marzo de 1993; señalaron que una vez integrada la indagatoria se determinaría conforme a Derecho.

13. El 12 de julio de 1993, mediante el oficio 18994, dirigido al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se solicitó un informe relativo a la determinación final que había recaído a la indagatoria 104/21/992, así como copia simple de las actuaciones llevadas a cabo a partir del 21 de enero de 1993. Como primer recordatorio que replanteó dicha solicitud, se giró el oficio 22809, de fecha 17 de agosto de 1993.

14. Mediante el oficio 998/993, de fecha 20 de septiembre de 1993, el licenciado Armendáriz Cea informó que la indagatoria se encontraba aún en trámite y que, en el momento oportuno, se determinaría conforme a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) Escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al expediente CNDH/122/9VCHIS/C05800.047, al cual se le acumuló el expediente CNDH/122/92/CHIS/C00274, formado con el escrito de queja, de fecha 15 de enero de 1992, firmado por los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco.

B) Oficio sin número, de fecha 9 de abril de 1992, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó las actuaciones practicadas en la averiguación previa 10/92, iniciada el 7 de enero de 1992. Las diligencias son las siguientes:

1. Comparecencia del señor Lázaro Valencia Bustamante ante el agente del Ministerio Público Federal, en Pichucalco, Chis., para ratificar el escrito de denuncia de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en su agravio y de los señores Pablo José Revueltas y María Trinidad Cruz Velasco, por los señores Orbelin Rodríguez Velasco, René Rodríguez, Manuel Rodríguez y César Aranda.

2. Acuerdo de incompetencia, de fecha 17 de febrero de 1992, dictado por el licenciado Rubén Rosales Manjarrez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Pichucalco en el Estado de Chiapas, en la averiguación previa 10/92, en virtud de que los hechos constitutivos de la misma fueron cometidos por y entre particulares, resolviéndose su remisión al licenciado Agustín A. Casanova Rousse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

C) Copia de la averiguación previa 104/21/992, radicada en la Mesa dos de la Delegación Regional Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chiapas, en contra del Diputado Orbelín Rodríguez Velasco y otros como probables responsables de los delitos que resultasen, cometidos en agravio de los señores José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Auto de inicio de la averiguación previa 104/2V992, de fecha 9 de abril de 1992, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
2. Declaración ministerial del señor Raúl Hernández Altonar, presentada en calidad de agraviado, el 29 de julio de 1992.
3. Comparecencia de los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, el 29 de julio de 1992, con el propósito de informarse de la situación de la indagatoria.
4. Declaración del agraviado Lázaro Valencia Bustamante, efectuada el 30 de julio de 1992.
5. Declaración del testigo Trinidad Ordóñez Chacón, realizada el 30 de julio de 1992.
6. Declaración de los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, realizada el 5 de marzo de 1993.

D) Oficio 998/993, de fecha 20 de septiembre de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado informó que la indagatoria todavía se encontraba en trámite.

III. SITUACION JURIDICA

La averiguación previa 104/21/992, radicada desde el 9 de abril de 1992 en la Mesa de Trámite dos, de la Delegación Regional Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Pichucalco, Chis., que se instruye en contra del Diputado Orbelín Rodríguez Velasco y otros, por el delito o delitos que resultasen, cometidos en agravio de los señores José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, hasta el 20 de septiembre de 1993, fecha del último informe remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, se encontraba en integración.

IV. OBSERVACIONES

1. De los elementos de prueba recabados en el expediente de este organismo, es de considerar que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado de Chiapas no practicaron con oportunidad las diligencias tendientes a la debida integración de la averiguación previa 104/21/992, toda vez que ésta fue iniciada desde el 9 de abril de 1992, y aún no se han efectuado diligencias tales como citar a declarar a los involucrados como probables responsables, señores

Orbelín Rodríguez Velasco, Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez, así como a la totalidad de las personas que los señores Revueltas Cruz mencionaron en su denuncia, con el fin de esclarecer los hechos narrados por los agraviados en su escrito inicial de denuncia de hechos.

2. Asimismo, se presentan circunstancias que dan muestra de la negligencia del personal que integra dicha indagatoria, al observarse que, desde su fecha de inicio hasta la primera diligencia efectuada, transcurrieron más de tres meses, ya que, como consta en actuaciones, el día de inicio de la investigación ministerial fue el 9 de abril de 1992; sin embargo, la comparecencia del señor Raúl Hernández Altonar, que es la primera diligencia realizada por el órgano investigador, ocurrió el 29 de julio de 1992; posteriormente, entre la última actuación que corresponde a las declaraciones de los señores Lázaro Valencia Bustamante y Trinidad Ordóñez Chacón, efectuadas el 30 de julio de 1992, y la presentación de los agraviados el 5 de marzo de 1993, transcurrieron siete meses.

3. A mayor abundamiento, desde el 5 de marzo de 1993 hasta el informe que rindió a esta Comisión Nacional el Procurador General de Justicia del Estado, el 20 de septiembre de 1993, transcurrieron más de seis meses sin que se realizara actuación alguna en dicha indagatoria. Ante esta circunstancia, esta Comisión Nacional considera que existe demasiado tiempo de inactividad entre una diligencia y otra, en vista de que en el referido informe del Procurador Estatal no remitió la copia de la indagatoria con que esta Institución determinaría si hubo o no dilación por parte del órgano investigador en la integración de la indagatoria. Esto corrobora la negligencia de la autoridad ministerial del Estado de Chiapas, ya que a más de un año de iniciada, no se ha agotado la integración y determinación de la referida indagatoria.

4. En tal sentido, se contraviene el espíritu del Artículo 21 de la Constitución General de la República, y el correlativo Artículo 62 de la Constitución del Estado de Chiapas en donde se establece que la Institución del Ministerio Púb]lico tiene la obligación de investigar los hechos delictivos que le informe cualquier persona. En ese sentido, deberá realizar las diligencias necesarias a fin de aclarar los hechos denunciados para llegar a una determinación jurídica.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que, en este caso en particular, existe violación a los Derechos Humanos de los agraviados, puesto que las autoridades correspondientes no procuraron correctamente la justicia, en virtud de que a más de un año de haberse iniciado la integración de la averiguación previa 104/2U992, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, no se ha concluido su fase de integración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se practiquen las diligencias necesarias en la averiguación previa 104/21/992, con el objeto de integrarla y dictar la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la investigación de los hechos denunciados por los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, dentro de la averiguación previa 104/2V992, al haber transcurrido más de un año desde el inició de la misma, sin que hasta la fecha se hayan agotado las diligencias de integración y, en consecuencia, sin que se haya dictado la correspondiente determinación, imponiendo, en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**